

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HINCAPIÉ RÍOS
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00660 02

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 269

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1972 del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (*arch.20, cuaderno juzgado*), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, tener por no reformada la demanda. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de mayo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*arch.01, pág. 9, ib.*):

(...)

PRIMERA: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., desde el día 16 de Noviembre de 2010 hasta el 26 de marzo de 2017.

SEGUNDA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar las acreencias laborales del 30 de enero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017 por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.716.857)**.

TERCERA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces, a pagar la indemnización moratoria por despido sin justa causa conforme lo dispuesto en el Artículo 64 del C.S. del T, generada desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 2017.

Liquidación parcial desde el 16 de noviembre de 2010 al 27 de noviembre de 2017, por la suma de \$ 3.688.583.

CUARTA: Condenar a la ARL COLPATRIA y a La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el Cambio de origen de enfermedad padecida por la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS de común a profesional.

QUINTA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a reconocer y pagar **INTERESES MORATORIOS**, generados desde el 31 de enero de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las mismas.

SEXTA: Condenar a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representada legalmente por el señor JULIAN GAITAN PAVIA o por quien haga sus veces a la **INDEXACION** de las sumas reconocidas.

SEPTIMA: Téngase en cuenta las facultades **EXTRA Y ULTRA PETITA** debatido y probado en el proceso, de conformidad al Artículo 50 del C. P. L. y de la S. S.

OCTAVA: Condénese en **COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO** que genere el presente proceso.

(...)"

La demanda instaurada inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, bajo el radicado 760014105 001 2018 00110 00, quien por auto 1978 del 07 de junio de 2018 -págs. 66 y 67, *ib.*-, admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y dispuso la notificación a los demandados.

Libradas las comunicaciones respectivas por la parte actora, en los términos de los artículos 290 y 291 del CGP, compareció el día 14 de febrero de 2019 el representante legal de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a quien se le practicó la notificación personal del auto admisorio -pág. 88-, comunicándole que debía comparecer a la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y trámite, en fecha que posteriormente se notificaría por estado.

En igual sentido, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el día 07 de marzo de 2019 -pág. 99-, y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el día 27 de marzo de 2019 a través de su apoderada judicial -pág. 143-, oportunidad en la cual, por auto 949 de esa calenda -pág. 144-, se señaló fecha para la realización de

la audiencia prevista en el artículo 72 del CTPSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **23 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberían las demandadas dar contestación a la demanda.

Luego, el aludido despacho judicial *-Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali-* mediante proveído 3856 del 23 de octubre de 2019 *-pág. 168-*, dispuso declarar la falta de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito. Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, en el asunto se debaten pretensiones que no revisten un aspecto económico y de las que no se puede fijar su cuantía, presentándose una falta de competencia por factor funcional.

Sometido el proceso a reparto el día 14 de noviembre de 2019 *-pág. 171-*, le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 760013105 005 2019 00660 00, quien a través de auto No. 284 de 07 de febrero de 2020 *-págs. 173 a 174-*, dispuso avocar el conocimiento, teniendo por notificadas de la demanda a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Lo anterior, tras considerar que, las entidades demandadas ya tenían conocimiento del proceso, tramitado inicialmente ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, decidió tenerlas por notificadas, concediéndoles conforme al artículo 74 del CPTSS, un término de 10 días hábiles para que presentaran la contestación de la demanda y/o convalidaran los escritos presentados previamente.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento *-Quinto Laboral del Circuito de Cali-* mediante auto interlocutorio No. 556 de 12 de abril de 2021, resolvió tener por contestada la demanda por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por no contestada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, proveído que fue recurrido en apelación por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., el cual fue objeto de conocimiento por esta Sala, oportunidad en la cual, por auto 691 del 18 de julio de 2022 *-arch.03, cuaderno Tribunal-*, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 del 07 de febrero de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., aclarando que, tal notificación -por conducta concluyente-, se debe dar a partir de la ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, resaltando que, los términos para traslado y contestación de la demanda, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza de dicho proveído -el de obedecer y cumplir-.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de las demandadas, con las advertencias establecidas en la parte considerativa...”

Así las cosas, la juez de instancia por auto 1456 del 08 de septiembre de 2022 -arch.10, cuaderno juzgado-, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, así:

1.-Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto 691 del 18 de julio de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto 284 de febrero 7 de 2020, inclusive, que dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.-A partir de la ejecutoria del presente auto se tiene por notificadas por conducta concluyente a ACCIONES Y SERVICIOS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.-Los términos de traslado y contestación de la demanda, de diez (10) días, se surtirán solo a partir de la notificación y firmeza del presente proveído.

Surtido el trámite correspondiente, por auto interlocutorio 181 del 26 de enero de 2023 -arch.12, ib.-, la *A quo* resolvió tener por contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., rechazó por extemporáneo el escrito de contestación de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y, tuvo por no contestada la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al juez de instancia por correo electrónico del día 01 de agosto de 2023 -arch.14, ib.-, aporta documento de reforma a la demanda, manifestando que el mismo fue allegado de manera física al despacho desde el día 12 de marzo de 2020, advirtiendo que, el mismo no fue incorporado al expediente en su debida oportunidad. Lo anterior, a efecto de que se tuviera en cuenta en la audiencia a realizarse ese mismo día. El escrito allegado fue el siguiente:



Señor:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali - Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS
DEMANDADOS: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 2019-00660

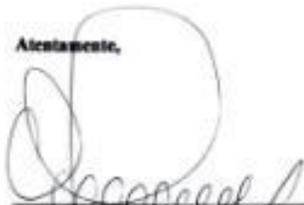
MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.201.968, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 150.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad procesal para adición conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.L., el cual expongo en los siguientes términos:

Respecto a las DECLARACIONES o PRETENSIONES:

- Solicito al señor Juez que condene a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. representada legalmente por JULIAN GAITAN PAVIA o quien haga sus veces, a pagar en favor de la demandante señora DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS la indemnización y los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito certificado por la superintendencia bancaria consagrados en el artículo 65 del C.S.T. como quiera que la empresa empleadora adeuda salarios y prestaciones desde el 17 de Noviembre de 2017.

Con lo antes dicho, señora Juez dejo adicionada la presente demanda dentro del término legal.

Atentamente,


MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA
C.C. 31.201.968 De Tuluá - Valle
T.P. No. 150.169 del C.S.J.



Frente a tal situación, la secretaria del despacho rindió informe el día 01 de agosto de 2023 -arch.16, ib.-, en los siguientes términos:

INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que el día jueves 12 de marzo de 2020 la abogada María del Socorro Varela Lorza, radico memorial solicitando la reforma de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por DIANA PATRICIA HINCAPIE RIOS contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y LA ARL COLPATRIA, radicado 2019-00660, escrito fue recibido por el Oficial Mayor Cristian Andrés Rosales Carvajal y que no fue incorporado al expediente físico y por ende, no hace parte del expediente digital, conociendo la existencia del mismo en la fecha, por correo electrónico remitido por la abogada litigante, donde solicita se de trámite a la reforma.

Se precisa que el 12 de marzo de 2020 el señor Fernando Lozada Escobar tenía a su cargo la atención del público y recepción de memoriales.

Igualmente se deja constancia que los señores Fernando Lozada Escobar y el señor Cristian Andrés Rosales Carvajal, quienes trabajaron en el Juzgado hasta el 30 de abril y 31 de octubre de 2020, respectivamente, no dejaron memoriales pendientes por incorporar a los expedientes, desconociendo la suscrita lo ocurrido con el referido escrito.

Lo anterior para los efectos del artículo 126 del CGP y demás que el señor juez estime pertinentes.

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad de juramento, hoy primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

El *A quo*, ante tal circunstancia y como medida de saneamiento, por auto 1972 dictado en audiencia pública del 01 de agosto de 2023 -*arch.20, cuaderno juzgado-*, resolvió:

SANEAMIENTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972

PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción parcial del expediente, ordenando la incorporación al plenario del escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

TERCERO: AGREGAR el escrito de reforma a la demanda presentado en la secretaría del despacho el 12/03/2020 por ser extemporánea.

CUARTO: DECLARAR saneado el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR continuar el trámite en el presente proceso.

Lo anterior, tras considerar que, el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12 de marzo de 2020, lo fue por fuera del término legal -*extemporáneo por anticipado-*, al no haberse allegado en la oportunidad procesal dispuesta por el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, en tanto que, por auto 1456 del 08 de septiembre de 2022 -*arch.10, cuaderno juzgado-*, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Acciones y Servicios S.A.S., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., esto, a partir de la ejecutoria de dicho proveído - *auto 1456 del 08 de septiembre de 2022-*, mismo que se notificó por estados el 19 de septiembre de 2022 y, en tal sentido, el escrito de reforma de demanda presentado el 12 de marzo de 2020, fue presentado en forma extemporánea por anticipada.

RECURSO DE APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y en subsidio en apelación por la apoderada del actor, señalando que, para presentar el memorial de reforma se atuvo al auto 284 del 07 de febrero de 2020, que tiene por notificadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., agregando que, si bien es cierto existió un traumatismo porque el proceso fue remitido al Juzgado 20 Laboral y al Tribunal, quien declaró una nulidad. Concluye señalando que su petición de adición de la demanda, está amarrada al auto interlocutorio 284 del 07 de febrero de 2020 y, con base en ello es que presentó el escrito el 12 de marzo de 2020.

El *A quo* por auto 1973 del 01 de agosto de 2023, no repone la providencia y, en su lugar, concede la apelación para ante esta Corporación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Dentro del término, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., argumentó que, la parte demandante realizó una errada interpretación del auto 1456 del 08 de septiembre de 2022, lo cual no invalida la decisión adoptada por el *A quo*, ya que se pretende que se tenga por reformada la demanda cuando no fue presentada en forma oportuna. Así las cosas, solicita se confirme en su totalidad el auto interlocutorio No. 1972 del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se dispuso a tener por no reformada la demanda por presentación anticipada. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda o su reforma es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia de tener por no reformada la demanda al haberse presentado el escrito de reforma de manera extemporánea por anticipada, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte demandante recurrente.

La figura de reforma de la demanda, en materia laboral, tiene regulación expresa en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, norma que prevé:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha señalado en reiteradas oportunidades que, la presentación de la reforma de la demanda *pre tempore* o anticipada, no debe conducir al rechazo de la misma, ni tampoco a la declaratoria de extemporaneidad, cuando es presentada antes del vencimiento del término legal otorgado por el artículo 28 del CPTSS, en tanto que, tal situación no anticipa la etapa en que se debe estudiar y resolver sobre la misma. Por el contrario, considera la Alta Corte que, privar a la parte actora de reformar su demanda, basado en un razonamiento exegético, va en contravía del normal desarrollo del proceso y la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que, se considera que, el escrito que se presenta en forma anticipada es allegado al expediente incluso

con antelación, sin que de ello se pueda evidenciar una vulneración al derecho de defensa de las partes, ni tampoco causa dilación o demora en el trámite del proceso.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5750-2017 del 26 de abril de 2017, radicación 46826, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, adoctrinó:

“...Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Javier Giovanni Moros Otero, presentó el día 13 de septiembre de 2013, reforma a la demanda, y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 16 de octubre de 2013, resolvió «abstenerse de dar trámite» a dicha solicitud «por considerar que la misma fue presentada pre tempore, [...]»; que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; que el 1º de noviembre de 2013, el Juzgado decidió no reponer con el argumento de que «por cambio de secretario se realizó cierre extraordinario del despacho entre el 26 de agosto al 3 de septiembre de 2013, días en los cuales no corrían términos judiciales»; que frente a las irregularidades presentadas en el cómputo de los términos, instauró incidente de nulidad el 7 de noviembre de 2013, siendo resuelto negativamente por el juez mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2015; asimismo, el 27 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la reforma de la demanda, y desató la alzada formulada contra el auto que rechazó el incidente de nulidad, con el argumento de que «no hubo violación al debido proceso, toda vez que ninguna de las actuaciones efectuadas por el despacho del juez veinticuatro laboral con excepción del cierre del mismo por cambio de secretario, impidió que el demandante pudiera acercarse a reformar la demanda».

En el presente asunto, es evidente que la inconformidad de la parte actora radica en que las autoridades judiciales accionadas «pretermittieron los términos que le asistían para solicitar la práctica de pruebas y reformar el escrito de la demanda», desconociendo el principio de confianza legítima.

Al respecto, observa esta Sala que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

Artículo 28. Devolución y Reforma de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

*Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, **se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar***

que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

(...)

En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, **a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.**

(...)

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas...” [resaltado y negrilla fuera de texto]

De acuerdo con la normatividad en cita y lo reseñado por la jurisprudencia, para la Sala, la conducta de la parte demandante de presentar la reforma de la demanda el 12 de marzo de 2020, en nada afecta el derecho de defensa de las sociedades demandadas y demás intervinientes, en tanto que, se entiende que, las mismas conocieron de la reforma *pre tempore*, incluso con antelación y, si bien, en el *sub examine*, el escrito de reforma no había sido incorporado en debida forma al expediente, ello no fue por culpa del peticionario y, con todo, en la diligencia del 01 de agosto de 2023, se subsanó tal situación, ya que el *A quo* corrió traslado a las partes en audiencia, sin que efectuaran manifestación alguna.

Además, cumple advertir que, la teleología refiere que, la figura de la reforma de la demanda establecida en el artículo 28 del CPTSS, solo puede ser utilizado una vez, esto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso. Bajo este entendido, el legislador no previó que la reforma anticipada de la demanda sea extemporánea, cosa que si ocurre cuando su presentación es posterior al vencimiento de traslado que al efecto concede la ley, como no ocurrió en este caso. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado antes de correr el término, no inhibía su concesión por parte del *A quo*.

De acuerdo con lo expuesto, procede la revocatoria de la decisión del juzgado de primera instancia, en cuanto a que tuvo por no reformada la demanda, para que, en su lugar, el juez de instancia proceda a su admisión y trámite consecuente, garantizando las oportunidades y etapa procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 1972 dictado en audiencia pública del 01 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se tuvo por no reformada la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el juzgado de primera instancia proceda a admitir la reforma a la demanda en los términos de ley y trámite consecuente, garantizando las oportunidades y etapa procesales pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

CUARTO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen -Quinto Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7063742ec8bb34864bceb42111fe0f2deb78d37cfece53f6143e86440d34a**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>